

AUTO No. 05339

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, , el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2011ee54002 del 12 de mayo de 2011, realizó vista técnica de control y seguimiento el día 26 de enero de 2012, al establecimiento de comercio denominado TIENDA GAMBA, ubicada en la Calle 68 A No. 90 - 75 de la Localidad Engativa de esta Ciudad, de propiedad de la señora ADELAIDA DURANGO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.933.517, y con fundamento en esta se emitió el Concepto Técnico No. 7509 del 28 de octubre de 2012, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

[Redacted] *establecimiento denominado TIENDA GAMBA, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de [Redacted] clasificado como Zona Residencial con actividad económica en la vivienda, Esta [Redacted] rodeado por todos sus costados de predios destinados a la vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de [Redacted] de uso, que para este caso es el uso Residencial.*

[Redacted] *en el primer y único piso de la edificación, en donde se acondicionó para el desarrollo de su actividad de comercio, dentro de un área Aproximada de 3 X 5 m²; en el momento de la visita se evidenció que funciona con la puerta abierta.*

AUTO No. 05339

La emisión sonora proviene de una rockola, dos bafles y la algarabía de los asistentes. El establecimiento no cuenta con obras o mecanismos de insonorización, lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

TIENDA GAMBA, se ubica sobre una vía de tráfico bajo, (Calle 68 A) la cual se encuentra en buen estado, durante la medición no se percibieron niveles de presión sonora generados por el tráfico vehicular.

Tabla No. 1 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Generado por la Rockola.
	Ruido intermitente	X	Las voces e interacción de los asistentes al interior
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

1. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 2 Uso del suelo del establecimiento

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS (DECRETO No: 070-26/02/2002 Mod.=Res 882/2005,)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
30 Boyacá Real	Consolidación	Residencia I	Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda	11 Boyacá Real	I	Comercial

(...)

2. PARÁMETROS Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN

Tabla 5. Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento (°) V. Viento Humedad P. Atm T °C
---------------------------------	--	---------------------	-----------------------	----------------------------	-----------------------------------	------------------------------	------------------	----------------------------------	--

AUTO No. 05339

A	SLOW	3	20-140	15	28/01/12 22:28	Sonómetro SOLO Tipo 1	30443	28/12/10	289° 0.6 m/s 72,734% 565,11m m/Hg 11,9 °C
---	------	---	--------	----	-------------------	-----------------------------	-------	----------	--

3. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador de la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Fachada del establecimiento	Aprox. 1.5	22:30	22:45	76,0	70,9	74,39	Se realizó la medición con la fuente en funcionamiento.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Dado que la fuente sonora fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L₉₀ según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h}/10)} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual}/10)})$.

Valor para Comparar con la Norma: 74,39 dB (A)

4. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial– periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
---	---

AUTO No. 05339

> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en anterior tabla se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
TIENDA GAMBA	55	74,39	-19,39	MUY ALTO

(...)

Entre el requerimiento 2011EE54002 del 2011 y el concepto actual existe una disminución de 0.61 dB (A), la cual no es suficiente para dar cumplimiento a la resolución 627 de 2006.

Por lo anterior, se concluye que el establecimiento presenta incumplimiento reiterativo de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 28 de Enero de 2012, teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por **Adelaida Durango Mora** propietaria del establecimiento, se constató que la edificación en la que funciona no fue construida, ni ha sido acondicionada con medidas de control de ruido.

Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** para una zona de uso de suelo residencial, con la Resolución 627 de 2006 del MAVDT.

6. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la CALLE 68 A No 90-75, en la visita realizada el día 01 de Septiembre de 2011, se obtuvo un Leq emisión = 74,39 dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que para una Zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno. Por lo anterior, se conceptúa que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

7. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

AUTO No. 05339

- *La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*
- *Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 28 de Enero de 2012, donde se obtuvo un valor de **74,39 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento TIENDA GAMBA ubicado en la **CALLE 68 A No 90-75, INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno cuyo valor máximo corresponde a 55 dB(A).*
- *Desde el área técnica y considerando, que el establecimiento TIENDA GAMBA, ubicado en la **CALLE 68 A No 90-75**, dio **INCUMPLIMIENTO** al Requerimiento N° 2011EE54002 del 12 de mayo del 2011, se envía el presente concepto al grupo jurídico de la subdirección de calidad del aire auditiva y visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...*"

Que el artículo 70º *ibidem*, señala: "*el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011*

AUTO No. 05339

(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 05339

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, la señora ADELAI DA DURANGO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.933.517, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA GAMB A, ubicado en la Calle 68 A No. 90 – 75 de la Localidad Engativa de esta ciudad, presuntamente vulnera las siguientes normas ambientales: Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que la medición realizada los días 26 de noviembre 2011, en el establecimiento de comercio en mención indican que las emisiones de ruido producidas superaron los estándares permisibles; traspasando los límites de la propiedad, el Artículo 51 ibídem ya que la sociedad no tenía implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra ubicado el predio y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que comparado el valor señalado en el Concepto Técnico No. 7509 del 28 de octubre de 2012 con los parámetros permitidos, se excedió en -19,39 dB(A); por tanto la señora ADELAI DA DURANGO MORA, presuntamente está incumpliendo los estándares permisibles de emisión sonora para una **Zona Residencial en HORARIO NOCTURNO**.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la señora ADELAI DA DURANGO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.933.517, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA GAMB A, quien presuntamente vulnera las precitadas normas en materia de contaminación auditiva.

AUTO No. 05339

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora ADELAI DA DURANGO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.933.517, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA GAMBA, ubicado en la Calle 68 A No. 90 - 75 de la Localidad Engativa de esta ciudad, quien presuntamente vulnera las siguientes normas ambientales: Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que la medición realizada los días 26 de noviembre 2011, en el establecimiento de comercio indican que las emisiones de ruido producidas superaron los estándares permisibles; traspasando los límites de la propiedad, el Artículo 51 ibídem ya que la sociedad no tenía implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra ubicado el predio y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que comparado el valor señalado en el Concepto Técnico No. 7509 del 28 de octubre de 2012 con los parámetros permitidos, se excedió en -19,39 dB(A); por tanto la señora ADELAI DA DURANGO MORA, presuntamente está incumpliendo los estándares permisibles de emisión sonora para una **Zona Residencial** en **HORARIO NOCTURNO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora ADELAI DA DURANGO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.933.517, en la Calle 68 A No. 90 – 75 de la Localidad Engativa de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 05339

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control y su instructivo.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-5117

Elaboró:

Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C: 35354173	T.P: 217011	CPS: CONTRATO 799 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/11/2014
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/07/2015
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------